

**SÍNTESIS
SUP-RAP-125/2019**

RECURRENTE: MORENA
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INE

Tema: Incumplimiento de ese partido político a sus obligaciones de transparencia.

Hechos

INAI

30-01-2019. Dio vista al INE por el incumplimiento de Morena a sus obligaciones de transparencia, consistente en la omisión de publicar la información relativa a los contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios, correspondientes a los ejercicios 2015, 2016, 2017 y los primeros trimestres del 2018.

Consejo General

14-08-2019. Determinó fundado el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de Morena y le impuso una multa de mil unidades de medida y actualización, equivalentes a \$80,600.00.

Morena

20-08-2019. Interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

Consideraciones

Agravios

Respuestas

A) Carencia de fundamentación y motivación; así como vulneración a los principios de seguridad, legalidad y certeza.

Infundados, porque contrario a lo que argumenta el partido recurrente, la autoridad responsable sí puede ordenar la reposición del emplazamiento, con la finalidad de garantizar una adecuada defensa.

Inoperante, porque, el recurrente no demuestra que la reposición ordenada en el caso haya afectado sus defensas y que hubiere trascendido en su perjuicio en la resolución impugnada.

B) Indebida calificación e individualización de la sanción.

Infundado, porque la responsable sí fundó y motivó su determinación; calificó la falta, consideró el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo tiempo y lugar; la culpa en el actuar; además, para la individualización analizó la reincidencia, la calificación, determinó la sanción y fijó el monto de la multa.

Infundado el agravio relativo a que se le debió imponer la sanción mínima, porque el recurrente parte de la premisa incorrecta de que acreditó el cumplimiento de a su obligación de transparencia.

Conclusión: Ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio, se determina confirmar el acuerdo controvertido.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-125/2019

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil diecinueve.

Sentencia que confirma la resolución **INE/CG363/2019** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que determinó fundado el procedimiento sancionador ordinario en contra de Morena.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	3
I. ANTECEDENTES	3
II. COMPETENCIA	4
III. PRESUPUESTOS PROCESALES.....	4
IV. ESTUDIO DE FONDO	5
1. ¿Cómo se analizará el asunto?	5
2. ¿Cuál es el problema general?	5
3. ¿Por qué el Consejo General sancionó a Morena?	5
4. Análisis de los conceptos de agravio.	6
A) Carencia de fundamentación y motivación, así como vulneración a los principios de seguridad jurídica, legalidad y certeza.	6
B) Indebida calificación e individualización de la sanción.	10
V. RESUELVE	14

GLOSARIO

Acuerdo impugnado	INE/CG363/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario que se inició con motivo de la denuncia ordenada en el acuerdo de incumplimiento de la resolución DIT 0173/2018, dictada por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la presunta violación a la normativa electoral atribuida a Morena, por incumplimiento a las obligaciones de transparencia a la que están sujetos los partidos políticos.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Transparencia.	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIPOT:	Sistema de Portales de Obligación de Transparencia, a través del cual los ciudadanos pueden consultar la información pública de los sujetos obligados de cada una de las entidades federativas y de la Federación, establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Vista. El treinta de enero², el INAI dio vista al INE³ por el incumplimiento de Morena a sus obligaciones de transparencia, determinado en el expediente DIT 0173/2018, consistente en la omisión de publicar la información relativa a los contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios, correspondiente a los ejercicios 2015, 2016, 2017 y de los primeros trimestres del 2018⁴.

¹ Secretariado: María Fernanda Arribas Martín, Cruz Lucero Martínez Peña y Antonio Daniel Cortes Roman.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

³ Tal denuncia fue presentada mediante oficio INAI/STP/113/2019.

⁴ Supuesto normativo contenido en el artículo 76, fracción IV, de la Ley de Transparencia; de conformidad con los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales aplicables a cada periodo.

SUP-RAP-125/2019

2. Acto impugnado. El catorce de agosto, el Consejo General determinó fundado el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de Morena y le impuso una multa de mil unidades de medida y actualización, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

3. Recurso de apelación. Inconforme con la determinación del Consejo General, el veinte de agosto, Morena interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

4. Recepción y turno. El veintisiete de agosto se recibió en esta Sala Superior la demanda y demás documentación relacionada con la misma, por lo que, en esa fecha, por acuerdo del Magistrado Presidente, se registró y turnó como recurso de apelación con la clave de identificación **SUP-RAP-125/2019** a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Admisión. En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁵, al ser un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, contra una resolución emitida por el Consejo General, que es un órgano central de dicho instituto, a través del cual impuso una multa a Morena.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación satisface los requisitos de procedibilidad⁶, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar la denominación del instituto político recurrente y la firma autógrafa de su representante; se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; se menciona los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación se interpuso oportunamente, porque la resolución impugnada se aprobó el miércoles catorce de agosto y la demanda se presentó el martes veinte, siendo este el cuarto día hábil inmediato siguiente a la emisión del acuerdo controvertido.

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 4, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Acorde con los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 18, párrafo 2; 40, párrafo 1, inciso b); 42, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

Situación que evidencia que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Cabe señalar que no se consideran para el cómputo del plazo el sábado diecisiete y el domingo dieciocho de agosto por ser días inhábiles, y el acto controvertido no está vinculado de manera inmediata y directa con algún proceso electoral, federal o local, que actualmente esté en curso.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso fue interpuesto por un partido político a través de su representante propietario ante el Consejo General, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado⁷.

4. Interés jurídico. Morena cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, porque es la persona jurídica que fue sancionada mediante la resolución del Consejo General que ahora impugna.

5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba ser agotado por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cómo se analizará el asunto?

A fin de examinar de manera contextual los argumentos del recurrente, en primer lugar, se planteará el problema general; posteriormente, se precisarán las razones del Consejo General para sancionar a Morena; se establecerá la pretensión y causa de pedir del recurrente y, por último, se dará contestación a los agravios planteados.

2. ¿Cuál es el problema general?

Determinar si la resolución mediante la cual el Consejo General sancionó a Morena por incumplir con sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, fue apegada a Derecho.

3. ¿Por qué el Consejo General sancionó a Morena?

En el expediente DIT 0173/2018 consta que el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, el pleno del INAI instruyó a Morena para que publicara la información relativa a los contratos y convenios para la

⁷ Acorde a lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.

SUP-RAP-125/2019

adquisición o arrendamiento de bienes y servicios, correspondiente a los ejercicios 2015, 2016, 2017 y de los primeros trimestres del 2018⁸.

Dentro del mismo expediente, el nueve de enero, la autoridad federal en materia de transparencia emitió un acuerdo de incumplimiento, en el cual resolvió que el partido político no acató su instrucción de cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Asimismo, determinó dar vista al INE sobre el incumplimiento de Morena en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Una vez recibida la vista por parte del INAI de su acuerdo de incumplimiento dictado dentro del expediente DIT 0173/2018, el INE inició el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/INAI/CG/42/2019, a fin de determinar el grado de responsabilidad del partido político y con base en ello, imponer la sanción correspondiente de acuerdo a la normativa electoral.

En el acuerdo recurrido por Morena, el INE determinó sancionar a dicho instituto político por el incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, determinado por el INAI en el expediente DIT 0173/2018, con una multa de mil unidades de medida y actualización, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Para ello, el INE calificó la falta, por lo que tomó en consideración: el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; la singularidad; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad en el actuar; así como las condiciones externas y medios de ejecución.

4. Análisis de los conceptos de agravio.

Los argumentos de Morena en razón de los cuales afirma que la determinación del Consejo General no es apegada a derecho son esencialmente los siguientes:

A) Carencia de fundamentación y motivación, así como vulneración a los principios de seguridad jurídica, legalidad y certeza.

B) Indebida calificación e individualización de la sanción.

En ese orden de ideas, el recurrente pretende que este órgano jurisdiccional revoque o modifique la sanción que le fue impuesta, al ser excesiva, desproporcional e irracional, y señala que, en todo caso, la sanción adecuada sería una amonestación pública.

⁸ En términos de lo establecido en la fracción IV del artículo 76, de la Ley de Transparencia, el cual establece que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada la información relativa a: "contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios".

Es preciso señalar que los agravios serán atendidos en el orden mencionado, lo cual no causa afectación jurídica a los derechos del apelante⁹.

A) Carencia de fundamentación y motivación, así como vulneración a los principios de seguridad jurídica, legalidad y certeza.

i. Argumento de la demanda

El partido recurrente estima que fue **indebida la reposición del procedimiento** realizada, en tanto que resulta incorrecta su fundamentación y motivación, ya que se realizó con posterioridad al periodo de alegatos.

Además, aduce que no es posible que la autoridad electoral revoque unilateralmente sus determinaciones, pues ello solamente es viable a través de los medios de impugnación establecidos para tal efecto.

Por lo que la responsable lo único que podía hacer jurídicamente era pronunciarse respecto a la **litis inicial**, pero nunca iniciar un nuevo procedimiento y **variarla**, ya que a su parecer la autoridad responsable no puede salvar sus propios errores en perjuicio del recurrente.¹⁰

ii. Decisión.

Los agravios son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra.

Lo anterior puesto que, por un lado, contrario a lo que argumenta el partido recurrente, la autoridad responsable **sí puede ordenar la reposición del emplazamiento**, con la finalidad de garantizar una adecuada defensa.

Por otra, **el recurrente no demuestra** que la reposición ordenada en el caso haya afectado sus defensas y que hubiere trascendido en su perjuicio en la resolución impugnada.

iii. Justificación.

El artículo 14 de la Constitución Federal establece como un derecho fundamental el de audiencia, el cual consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, **y su debido respeto impone a las autoridades**, entre otras

⁹ En términos de lo establecido en la jurisprudencia 2/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁰ En apoyo de su alegato cita las tesis de jurisprudencia emitida la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, ESTABILIDAD DE LAS** y la tesis aislada emitida por la Segunda Sala **RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, INCAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES PARA REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES**, ambas de la Quinta Época.

SUP-RAP-125/2019

obligaciones, la relativa a que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".

Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.¹¹

Del precepto anterior, podemos válidamente concluir que es obligación de **todas las autoridades** vigilar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, cuando éstas puedan emitir actos privativos de derechos, a fin de que todo ciudadano o persona moral que es sometido a un proceso tenga la posibilidad de una defensa efectiva.

Por lo tanto, está jurídicamente permitido y es un imperativo constitucional que, si la autoridad administrativa advierte que el emplazamiento que realizó es deficiente, porque no se explicó correctamente a los sujetos pasivos de la relación procesal la materia del procedimiento, puede y debe ordenar que la diligencia se reponga, a fin de garantizar una defensa adecuada.

De ahí que, contrario a lo que alega el partido recurrente, la autoridad responsable **sí puede y debe reponer un emplazamiento** si ello permite una adecuada defensa a los justiciables.

No es obstáculo a lo anterior, que el partido argumente que, de conformidad con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹², las autoridades administrativas no pueden modificar sus propias resoluciones.

Ello, porque no se surten los supuestos de su aplicación, ya que de su contenido es posible advertir que las autoridades administrativas no pueden revocar sus propias resoluciones **cuando éstas creen**

¹¹ Tesis: P./J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**, Tomo II, diciembre de 1995, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 200234.

¹² De acuerdo a las tesis de rubros: **"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, ESTABILIDAD DE LAS"** y **"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, INCAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES PARA REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES"**.

derechos a favor de las personas beneficiadas con las mismas, puesto que tales derechos no pueden ser desconocidos por una resolución posterior en el mismo asunto.

Lo que en el caso no acontece, porque la responsable no revocó ninguna resolución que hubiese creado un derecho a favor del recurrente, sino un acto de carácter meramente procedimental, a fin de garantizarle una adecuada defensa.

Ahora bien, en el caso concreto, mediante proveído de siete de mayo de dos mil diecinueve¹³, el titular de la Unidad ordenó la reposición del emplazamiento, lo cual se había acordado previamente, en auto de veintinueve de marzo del mismo año¹⁴.

En el acuerdo de reposición se citó el artículo 14 constitucional, en el cual se prevén las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional.

Acorde con lo anterior, esta Sala Superior ha sustentado que debe garantizarse al denunciado una debida defensa¹⁵, lo cual se logra con el adecuado emplazamiento, pues es a través de éste que se puede tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, del inicio del procedimiento instaurado en su contra, así como las razones en que se sustenta, a partir de los planteamientos de la queja de que se trate, para que prepare los argumentos de defensa y se recaben los elementos de prueba que estime pertinentes.

Ahora bien, la autoridad motivó la necesidad de la reposición del emplazamiento, en virtud de que:

*“... de una revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad instructora estima que el acuerdo de emplazamiento citado, podría vulnerar el derecho del partido político denunciado a preparar debidamente su defensa, en razón de que no se le precisó, de forma debida y sin lugar a dudas, que la **materia del presente procedimiento consiste, exclusivamente, en determinar su grado de responsabilidad respecto de la conducta que, de forma previa, el INAI calificó como infractora de la normatividad en materia de transparencia, y cuya remisión al INE únicamente fue para que impusiera la sanción en que Derecho corresponda, de conformidad con el sistema mixto previstos en las leyes en materia de transparencia y electoral ...**”*

De la transcripción anterior, se evidencia que la autoridad responsable estimó que el primer emplazamiento que realizó y le fue notificado al recurrente **podía vulnerar su derecho a una adecuada defensa**, en razón de que no le precisó que la materia del procedimiento sancionador consistía en **determinar su grado de responsabilidad** respecto de la conducta que de forma previa el INAI calificó como infractora en materia de transparencia, determinó emplazarlo nuevamente.

De manera que, con la finalidad de que el partido recurrente pudiera preparar una debida defensa, ordenó la reposición del emplazamiento.

¹³ Véase a fojas 103 a 114 del Cuaderno Accesorio Único del presente expediente.

¹⁴ Ídem, fojas 70 a 76.

¹⁵ En la jurisprudencia 27/2009, de rubro **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO.**

SUP-RAP-125/2019

Ahora, de la lectura del escrito de demanda, se aprecia que el apelante alega en forma genérica que con la reposición del emplazamiento se *varió la litis*; sin embargo, **no expresa agravios** para demostrar que con el nuevo emplazamiento se hubiera afectado su derecho de defensa durante el curso del procedimiento sancionador, por lo que sus planteamientos resultan **inoperantes**.

Similares consideraciones se sostuvieron en los diversos recursos de apelación **SUP-RAP-14/2019; SUP-RAP-102/2019; SUP-RAP-103/2019; y SUP-RAP-104/2019.**

B) Indebida calificación e individualización de la sanción.

i. Argumentos de la demanda

A consideración del recurrente, la multa de mil unidades de medidas y actualización, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) resulta desproporcional, excesiva e irracional, así como contraventora de los principios de certeza, legalidad, equidad, proporcionalidad y exhaustividad.

En ese sentido, estima que no se aplicaron de manera adecuada los elementos objetivos y subjetivos para la calificación e individualización de la sanción, ya que la autoridad responsable no valoró las condiciones del infractor, así como ciertas atenuantes, como que no existía reincidencia, que no hubo dolo y el grado de intencionalidad.

Estima que, en el peor de los escenarios, no debió calificar la falta de grave ordinaria, sino de leve y que la sanción debió ser una amonestación pública, ya que no se acreditó ninguna intencionalidad de pretender evadir la obligación de transparencia.

Por el contrario, dio cumplimiento a su obligación, por lo que la afectación al derecho a la información fue mínima, pues nunca hubo ocultamiento de información, en consecuencia, se trató de una falta formal.

ii. Decisión.

El agravio es **infundado**, porque la responsable si fundó y motivo su determinación; calificó la falta, consideró el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo tiempo y lugar; la culpa en el actuar; además, para la individualización analizó la reincidencia, la calificación, determinó la sanción y fijó el monto de la multa.

El agravio relativo a que debió imponérsele la sanción mínima es **infundado**, porque el recurrente parte de la premisa incorrecta de que se acreditó el cumplimiento de Morena a su obligación de transparencia.

iii. Justificación.

En el capítulo de individualización de la sanción, la responsable citó, entre otros, los artículos 456, párrafo 1, inciso a), 458, párrafos 6 y 7, de la Ley de Instituciones, así como diversas jurisprudencia, tesis relevantes y precedentes de este Tribunal Electoral.

Asimismo, para su individualización procedió de la siguiente manera:

Calificó la falta, considerando que:

1. Tipo de infracción. La falta derivó de una actitud pasiva, consistente en la omisión de publicar la información prevista en la fracción IV del artículo 76 de la Ley de Transparencia.

2. Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado es el derecho humano de acceso a la información.

3. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada. La falta fue singular.

4. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Modo: la falta consistió en la omisión de publicar la información relativa a los contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios, correspondiente a los ejercicios 2015, 2016, 2017 y de los primeros trimestres del 2018¹⁶, en cumplimiento a lo ordenado por el INAI el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, en el expediente DIT 0173/2018.

Tiempo: mediante acuerdo de nueve de enero, el Pleno del INAI tuvo por acreditado el incumplimiento de la obligación.

Lugar: la conducta aconteció en la Ciudad de México, en donde el partido infractor tiene sus oficinas centrales.

5. Comisión dolosa o culposa de la falta. La comisión de la infracción se consideró culposa, en tanto que no se advirtieron elementos de intencionalidad deliberada o el deseo de provocar molestia, por el contrario, a través de los diversos oficios pretendió dar cumplimiento.

6. Condiciones externas y medios de ejecución. La omisión se reflejó en el SIPOT, puesto que el denunciado omitió almacenar diversa información

Individualizó la sanción:

1. Reincidencia. Determinó que no se actualiza la reincidencia.

¹⁶ Supuesto normativo contenido en el artículo 76, fracción IV, de la Ley de Transparencia; de conformidad con los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales aplicables a cada periodo.

SUP-RAP-125/2019

2. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurrió. Consideró la falta como de gravedad ordinaria, para lo cual tuvo en cuenta que: a. La infracción es de tipo constitucional y legal; b. Se tuvo por acreditada la conducta infractora; c. Se trata de una sola infracción; d. No se acreditó reincidencia y e. Se estableció que la infracción fue de carácter culposo.

3. Sanción a imponer. Determinó que se debía imponer una multa, por considerar que Morena inobservó sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, por lo que con tal medida se permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, es decir, disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

Fijó el monto de la multa.

Primero precisó que la multa podría ser de una hasta diez mil unidades de medida y actualización al momento de la comisión de la infracción, esto es, en dos mil dieciocho.

A continuación señaló que tomando en cuenta las circunstancias objetivas que rodean la infracción, era adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de mil unidades de medida y actualización, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), lo anterior, en tanto que se trataba de una falta que se cometió derivado de una omisión, que vulneró el derecho humano de acceso a la información pública, y la cual sería suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares.

Tuvo en cuenta que no se acreditó un beneficio económico cuantificable, así como las condiciones socioeconómicas e impacto en sus actividades del infractor, para lo cual destacó que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de agosto de dos mil diecinueve, a Morena le correspondía la cantidad de \$130,641,081.00 (ciento treinta millones, seiscientos cuarenta y un mil, ochenta y un pesos 00/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones, por lo que está en posibilidad de pagar la multa sin que se afecte su operación ordinaria, dado que dicha multa representa el 0.06% de su ministración mensual.

En consecuencia, contrariamente a lo que señala el recurrente, la autoridad responsable sí consideró sus condiciones socioeconómicas.

De todo ello se desprende que la responsable sí fundó y motivo la calificación de la falta y la imposición de la sanción, pues tuvo en cuenta las circunstancias materiales en las que se registró la conducta infractora, y las circunstancias subjetivas del partido infractor, incluidas sus condiciones económicas y el posible impacto de la sanción en el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Además, contrario a lo que sostiene el recurrente, la autoridad responsable tuvo por acreditado los hechos que dieron origen a la infracción.

Aunado a ello, justificó plenamente por qué no era pertinente la imposición de una amonestación pública (por insuficiente) o la reducción de ministraciones de financiamiento público (por desproporcionada), así como las razones por las que era adecuado imponer una sanción mayor a la mínima prevista en la norma aplicable y mucho menor a la máxima, para cumplir con los fines de ejemplaridad, sin llegar a una pena excesiva, ruinosa o desproporcionada.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Por lo que hace a su manifestación de que la infracción debió considerarse como una falta de forma y calificarse como leve al no acreditarse ninguna intencionalidad de pretender evadir la obligación de transparencia, el agravio es **infundado**.

Lo anterior, ya que, al calificar la gravedad de la infracción, la responsable sí tuvo presente que la infracción fue de carácter culposo, esto es, que no existen elementos de que tal omisión haya obedecido a una intención deliberada o a una acción concertada de la que se advierta el deseo de provocar molestia o daño.

Por otra parte, con relación a que se trata de una multa desproporcional y excesiva, ya que la autoridad responsable no valoró ciertas atenuantes como que no existía reincidencia y que no hubo dolo, el grado de intencionalidad, el agravio deviene **infundado**.

Contrario a lo aducido por el partido recurrente, la responsable sí tomó en cuenta que no existía reincidencia, que se trataba de una infracción de carácter culposo.

Además, no es posible utilizar la reincidencia como un elemento atenuante de la sanción, porque dicho aspecto constituye en realidad una agravante, sin que su ausencia pueda ser considerado para reducir la sanción a imponer¹⁷.

A partir de lo señalado, esta Sala Superior considera que la responsable sí justificó de manera suficiente la imposición de la multa, aunado a que la sanción no resulta desproporcionada en relación con la conducta sancionada y, por ende, el agravio debe ser desestimado.

Similares consideraciones se sostuvieron en los diversos recursos de apelación **SUP-RAP-14/2019; SUP-RAP-52/2019; SUP-RAP-55/2019; SUP-RAP-56/2019** y **SUP-RAP-57/2019**.

¹⁷ Dicho criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, entre otros, en los recursos de apelación SUP-RAP-336/2018, el SUP-RAP-423/2016 y el SUP-RAP-412/2016.

SUP-RAP-125/2019

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el agravio relativo a que debió imponérsele la sanción mínima es **infundado**, porque Morena parte de la premisa incorrecta de que se acreditó el cumplimiento a su obligación de transparencia, lo cual, como se ha dicho, no aconteció.

Finalmente, no tiene razón el promovente respecto a que, para la resolución del procedimiento ordinario sancionador, debieron aplicarse y resultan obligatorias las tesis emitidas por los tribunales colegiados relativas a las multas excesivas¹⁸.

Lo anterior, pues los criterios que emiten los tribunales colegiados de circuito, si bien, en ocasiones pueden resultar orientadores para la resolución de los casos en la materia, no resultan obligatorios para los órganos electorales encargados de impartir justicia, como sí lo es la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica o los criterios que emita sobre la materia la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese contexto, si lo que pretende el partido actor al invocar las referidas tesis, es reforzar la idea de que no se motivó adecuadamente la imposición de la sanción, a lo largo del presente análisis ha quedado evidenciado que dicha apreciación es incorrecta.

Ante lo **infundado** e **inoperante** de los conceptos de agravio, esta Sala Superior determina confirmar el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹⁸ De rubros: “**MULTAS EXCESIVAS. (ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL)**” y “**MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**”.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE